

En Logroño, a 15 de septiembre de 2.000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero y D. Jesús Zueco Ruiz que actúa como ponente, emite por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

41/00

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en expediente de responsabilidad patrimonial instruido con ocasión de los daños sufridos por el menor J. F. G. con afectación de los dientes incisivos al recibir un balonazo en la cara.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de 28 de marzo de 2.000 se extiende comunicación de accidente escolar por el Director del Colegio Público "San Pío X" de Logroño en que se relata que el menor J. F. G., jugando al fútbol, recibió un balón a cara a cuya consecuencia cayó al suelo golpeándose en cara, nariz y boca con trauma en cara, hemorragia nasal, movilización de las paletas y rotura de una de ellas.

Segundo

El 6 de junio, D^a E. G.M., madre del afectado, solicita indemnización por daños causados a consecuencia del citado accidente que cifra en 80.000 ptas., adjuntando al escrito de solicitud copias de facturas de clínica dental de 5 de junio de 2.000, por importe de 42.000 ptas. así como un presupuesto de fecha anterior que asciende a las reclamadas 80.000 ptas.

Tercero

En resolución de 20 de junio, el Secretario General Técnico de la Consejería acuerda la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial 12/00 y procede al nombramiento de instructora del mismo.

Cuarto

La instructora recaba de la dirección del centro escolar la explicación de las circunstancias del accidente, así como la formulación de cualquier observación que pudiera añadirse a la comunicación del accidente. La Dirección contesta señalando que se hallaban presentes en el lugar de los hechos dos profesores y alumnos compañeros del afectado.

Quinto

Puesto de manifiesto lo actuado a la solicitante de indemnización para alegaciones, se remite por ésta nueva factura del centro odontológico por importe de 8.000 ptas. correspondiente al concepto "gran reconstrucción estética del 1.1" del alumno afectado.

Sexto

La Dirección General de los Servicios Jurídicos informa el 23 de agosto de 2.000, en relación con la consulta fechada de entrada en dicha Dirección el 16-8-2.000, (y que no obra en el expediente remitido a este Consejo), que la resolución del expediente 12-00 es conforme con la jurisprudencia y las circunstancias del caso, citando determinada sentencia del T.S.J. de Cataluña.

Séptimo

Con fecha 28 de agosto se redacta propuesta de resolución por la instructora del procedimiento, en la que se acuerda inadmitir la solicitud de responsabilidad patrimonial por concurrir en él la causa de inimputabilidad del "riesgo general para la vida", con cita de la doctrina sentada por este Consejo a tal efecto.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito registrado de entrada en este Consejo el 11 de septiembre de 2000, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes remitió para dictamen este expediente.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo en nombre del mismo, mediante escrito registrado de salida en la misma fecha, acusa recibo de la consulta y declara provisionalmente la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero expresado en el encabezamiento, la ponencia quedó incluida en el orden del día de la sesión allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (R.D. 429/1.993, de 26 de marzo) dispone en su artículo 12.1 que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo; preceptividad que establece el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (D. 33/1.996, de 7 de junio), salvo que el dictamen se recabe del Consejo de Estado.

El dictamen ha de pronunciarse, a tenor del artículo 12.2 del primer Reglamento citado, sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Doctrina sustentada por el Consejo Consultivo de La Rioja en materia de responsabilidad patrimonial por daños causados a los alumnos en los centros escolares.

En los Dictámenes 5/00, 6/00 y 7/00, referentes a accidentes ocurridos en centros escolares y cuyo precedente inmediato arranca del Dictamen 41/99, ha tenido ocasión este Consejo de fijar una doctrina de general aplicación a los supuestos como el que nos ocupa, ya abordada en igual sentido y en relación a otros casos de distinta naturaleza desde el primero de sus dictámenes.

Tal doctrina, que no es preciso reiterar, bastando con remitirnos a los expresados Dictámenes, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

1º.- La responsabilidad de la Administración educativa es una responsabilidad objetiva y directa, sin perjuicio de que, de existir una actuación dolosa o negligente de un concreto profesor o empleado del centro, pueda ejercer la Administración contra el mismo una acción de regreso.

2º.- El análisis de la relación de causalidad necesaria para imputar a la Administración un daño, existente entre un hecho o actividad y el daño causado, no debe verse interferido por valoraciones jurídicas. La causa no es un concepto jurídico sino una noción de la lógica y de las ciencias de la naturaleza y, de existir varias causas, no cabe jerarquización en las mismas por ser todas ellas tan "causa" como las demás. La determinación de qué causa haya originado el daño parte de la consideración de que un hecho es causa del mismo cuando constituye la *conditio sine qua non* del mismo.

3º.- Distinto de la causa es la cuestión de la imputación objetiva.

El ordenamiento vigente establece, en primer lugar, un criterio positivo de imputación objetiva: el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, por lo que, en principio, el daño producido lo es a consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo no sólo cuando se realiza una concreta actividad escolar, sino cualquier actividad precedente o consecuente, relacionada con aquélla.

Pero, al mismo tiempo y frente a ese criterio positivo de imputación, el ordenamiento jurídico, sobre la base de la elemental consideración de que la Administración educativa no puede ser indiscriminadamente una aseguradora universal de todos los daños que se causen en el desarrollo temporal del servicio educativo, establece criterios negadores de la imputación objetiva; unos, expresos, señalados en los artículos 139.1 y 141.1 de la LRJAP, y otros, deducidos de aquéllos, y que se basan, especialmente y sin carácter limitativo, en la idea de los estándares del servicio; la necesidad de distinguir entre los daños producidos a consecuencia del funcionamiento del servicio público o con ocasión de él; el criterio del "riesgo general de la vida" que supone el rechazo de la imputación de los daños derivados de riesgos habitualmente ligados al curso normal de la vida, o el de la "causalidad adecuada" que rechaza la imputación cuando son otras concausas no ligadas al servicio público las únicas racionalmente relevantes en la producción del daño.

Tercero

Aplicación de la precedente doctrina al caso presente

Este Consejo comparte el criterio sustentado en la propuesta de resolución de inadmisión de la petición de responsabilidad formulada por D^a E. G.M., madre del menor J. F. G., accidentado durante el desarrollo del juego de fútbol en el centro escolar "Pío X" de Logroño.

No cabe encontrar en el caso examinado justificación para responsabilizar a la Administración educativa por cuanto que el daño se produce al menor en el desarrollo de una actividad lúdica normal que, como señala la sentencia aludida por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, no puede calificarse de peligrosa y, en la práctica, resulta incontrolable pues su control supondría, pura y simplemente, su prohibición, siendo así que este tipo de juego, como dice aquella sentencia, es incluso de práctica necesaria para el normal desarrollo de la personalidad de los jóvenes.

Los daños sufridos en la práctica de un deporte como el fútbol no son, por ello, susceptibles de indemnización por el mero hecho de que el juego se desarrolle precisamente en un centro escolar, en vez de en un descampado o en otro lugar cualquiera al margen de toda relación con una actividad propiamente escolar.

En consecuencia, los daños sufridos por el menor en el caso que nos ocupa deben entenderse incluidos entre los insusceptibles de ser resarcidos por la Administración educativa por concurrir el criterio negativo de inimputabilidad del "riesgo general para la vida" que acertadamente menciona la propuesta de resolución del expediente.

CONCLUSIONES

Única

No existe responsabilidad administrativa por el accidente sufrido por el menor J. F. G. con ocasión de la práctica del fútbol en el Colegio Público "San Pío X" de Logroño.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.